



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00054-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JOSÉ GERMAN POLO RODRIGUEZ
DEMANDADO	CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 24 de febrero del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvese Proveer.

Barranquilla, abril 14 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descollante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hechos 5 y 10: Constituyen un presupuesto fáctico repetitivo.

Hechos 15 y 16: No constituyen un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho acompañada de apreciaciones subjetivas, que no corresponde a este acápite.



Hecho 29: No constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto probatorio atinente a la legitimación que otorga el mandato.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, además de los defectos encontrados en la redacción de los presupuestos fácticos, avizora esta operadora judicial que el mandato dado por el actor al abogado **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni tampoco reposa en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que no se encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia.

Sumado a lo anterior, se observa que el presente libelo esta dirigido contra **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., TEMPO S.A.S. y ULTRA S.A.S.**, no obstante, aun si el mandato cumpliera los requisitos de Ley, el mismo no fue conferido para demandar a la sociedad **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, sino solamente para demandar a las sociedades **TEMPO S.A.S Y ULTRA S.A.S.**, y a pesar de ello, las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria de un contrato realidad entre el señor **JOSÉ GERMAN POLO RODRIGUEZ** y la sociedad **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, a quien el abogado **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ** no posee facultades para demandar, dado que si bien se indica en el poder lo que se pretende respecto de dicha sociedad, no se especifica que se confiera poder para demandarla.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y un nuevo poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00054

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315553b272ee1a80b68d45d7d0d38b650d39bf3bfdd155cf7f0a85b4b4742b45

Documento generado en 14/04/2021 02:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>